



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.
MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2018-00361	Popular	Demandante : Defensoría del Pueblo Regional Putumayo Demandado: Municipio de Mocoa – Corpoamazonía – Empresa Metropolitana EMAS Putumayo SAS ESP	No dar apertura al incidente de desacato presentado por el actor popular. Requerir a la Empresa Metropolitana de Aseo EMAS Putumayo SAS EPS, para que semestralmente, y hasta que culmine la ejecución del plan en el año 2025, informe a esta Corporación todas las actividades realizadas en el marco del cumplimiento a las acciones establecidas en el plan de restauración del medio ambiente y de los recursos naturales de la Quebrada el Guadual en la vereda Medio Afán del municipio de Mocoa. Requerir a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -Corpoamazonía-, para que semestralmente, y hasta que culmine la ejecución del plan en el año 2025, envíe un informe sobre el seguimiento de la ejecución de plan para la restauración del medio ambiente y de los recursos naturales de la Quebrada el Guadual en la vereda Medio Afán del municipio de Mocoa.
2	2018-00134	Contractual		Reprogramar para el día jueves veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), a las 9:30 a. m., para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto. Por secretaría se librarán las citaciones correspondientes. La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente: https://call.lifesizecloud.com/16357616
3	2019-00231	NRD	Demandante : Isaac Castro Capurro Demandado: Nación – MEN – FNPSM	Aclarar el ordinal sexto de la sentencia objeto de apelación, en el sentido de precisar que la entidad que deberá reconocer intereses moratorios conforme al artículo 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 es la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestacionales Sociales del Magisterio.
4	2009-00318	Incidente de liquidación condena	Demandante s: Jahaira Carolina Gómez Sáenz Demandado: Nación – Armada Nacional	Decreta la apertura del periodo probatorio por el término de diez (10) días

5	2021-00016 (11346)	NRD	Demandante : Olga Córdoba Rincón Demandado: UGPP	Revocar el auto del 10 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.
6	2021-00554 (11461)	RD	Demandante s: María Virgelina Acosta y otros Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Revocar el auto objeto de apelación, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Popular No 2018-00361

Pasto, veintiocho (28) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Radicación: 520012333000 2018-00361 00
Medio de control: Acción popular
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Putumayo
Demandado: Municipio de Mocoa – Corpoamazonía –
Empresa Metropolitana EMAS Putumayo SAS
ESP
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

I. ANTECEDENTES:

Mediante fallo de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Consejo de Estado revocó el numeral tercero la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación, mediante la cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado; en su lugar dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la Empresa Metropolitana de Aseo EMAS Putumayo S.A.S. E.S.P. que, en el ámbito de sus competencias, en concordancia con la Resolución DTP num 198 de 2022 expedida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur del Amazonía -CORPOAMAZONÍA-, y con el Plan de Contingencias del Relleno Sanitario de Mocoa para la disposición de residuos sólidos, elabore un plan que permita la restauración del medio ambiente y de los recursos naturales en la Vereda Medio Afán del Municipio de Mocoa, en especial de la Quebrada Guadual del Municipio de Mocoa. Este plan debe



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Popular No 2018-00361

contener, de forma clara, las acciones que se ejecutarán y el plazo de las mismas; además, debe ser presentado ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -CORPOAMAZONÍA- en el plazo de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta Sentencia. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur del Amazonía -CORPOAMAZONÍA- que, una vez la Empresa Metropolitana de Aseo de Putumayo S.A.S. E.S.P. cumpla la obligación prevista en el ordinal anterior, presente ante el Tribunal Administrativo de Nariño, en el término de tres (3) meses, un informe sobre la idoneidad de las medidas propuestas en el plan de restauración del medio ambiente y de recursos naturales en la Vereda Medio Afán del Municipio de Mocoa, en especial de la Quebrada Guadual del Municipio de Mocoa. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la Empresa Metropolitana de Aseo de Putumayo S.A.S. E.S.P. que, en el plazo previsto en el plan que se ordena elaborar en el ordinal tercero de la parte resolutive de esta providencia, ejecute las acciones dirigidas a la restauración del medio ambiente y de los recursos naturales en la Vereda Medio Afán del Municipio de Mocoa, en especial de la Quebrada Guadual del Municipio de Mocoa.

QUINTO: ORDENAR a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur del Amazonía -CORPOAMAZONÍA- que, de forma periódica,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Popular No 2018-00361

realice seguimiento de la ejecución del plan de la restauración del medio ambiente y de los recursos naturales en la Vereda Medio Afán del Municipio de Mocoa. En caso de verificar que la Empresa Metropolitana de Aseo de Putumayo S.A.S. E.S.P. incumplió con el referido plan, deberá iniciar los procesos administrativos sancionatorios, en los términos previstos en la Ley 1333 de 2009 y determinaras las medidas de compensación, mitigación y corrección a que hubiere lugar, así como el término perentorio en que las investigadas deberán realizarlas.

SEXTO: EXHORTAR a la Empresa Metropolitana de Aseo de Putumayo S.A.S. E.S.P. para que cumpla con las obligaciones impuestas en la Resolución DTP núm. 696 de 2018, modificada y adicionada mediante la Resolución DTP núm. 01394 de 2018, expedida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur del Amazonía -CORPOAMAZONÍA-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur del Amazonía -CORPOAMAZONÍA-, como autoridad ambiental, que realice un seguimiento periódico del cumplimiento de las obligaciones impuestas a la la Empresa Metropolitana de Aseo de Putumayo S.A.S. E.S.P. en la Resolución DTP núm. 696 de 2018, modificada y adicionada mediante la Resolución DTP núm. 01394 de 2018. En caso de verificar que la Empresa Metropolitana de Aseo de Putumayo S.A.S. E.S.P. incumplió estas obligaciones, deberá iniciar los procesos administrativos sancionatorios en los términos previstos en la Ley 1333 de 2009 y determinaras las



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Popular No 2018-00361

medidas de compensación, mitigación y corrección a que hubiere lugar, así como el término perentorio en que las investigadas deberán realizarlas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR la Municipio de Mocoa que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, asegure que la Empresa Metropolitana de Aseo de Putumayo S.A.S. E.S.P. preste, de manera eficiente, el servicio público domiciliario de aseo en el Municipio de Mocoa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: CONFORMAR un comité de verificación de cumplimiento de la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)”.

El 20 de octubre de 2022, la Secretaría de la Corporación dio cuenta del escrito suscrito por el señor **John Harold Ordoñez Gaviria**, Defensor del Pueblo, Regional Putumayo, mediante el cual manifiesta que si bien se presentan, en general, avances en el cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia, también resulta claro que continúa la contaminación de la fuente hídrica, permaneciendo de este modo la vulneración de los derechos colectivos que fueron amparados por el Consejo de Estado en fallo de segunda instancia.

En virtud de lo anterior, esta Sala dispuso requerir previamente al Comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, integrado por el actor popular, el alcalde del municipio de Mocoa, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -CORPOAMAZONIA-, la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Popular No 2018-00361

Empresa Metropolitana de Aseo EMAS Putumayo S.A.S E.S.P., y el delegado de la Procuraduría General de la Nación ante este Despacho, a fin de que rindieran un informe detallado sobre el cumplimiento de la sentencia objeto de desacato.

La señora Agente del Ministerio Público rindió informe en el sentido de advertir que se llevó a cabo reunión con la parte demandante y los delegados que conforman el comité de seguimiento designado por el Honorable Consejo de Estado, dentro de la cual, Corpoamazonía manifestó que se ha realizado el debido seguimiento y se han iniciado las acciones para la imposición de las sanciones a que hubiere lugar; que por su parte, la Empresa Metropolitana EMAS – Putumayo SAS ESP indicó que ha dado cumplimiento a las órdenes que son objeto dentro del presente asunto; que en lo que respecta a la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales, indicó que se encuentra terminada y que se están realizando pruebas para iniciar su funcionamiento.

Señaló que se han realizado 6 comités de verificación, incluyendo una visita al relleno sanitario, lo que ha reflejado un avance en el cumplimiento de las órdenes que contiene la sentencia, y que para mayor claridad se acordó que cada una de las entidades presentaría un informe detallado de las acciones realizadas, para que posteriormente, la delegada asistente por parte de Corpoamazonía enviara un informe consolidado a esta Corporación.

Finalmente, manifestó que instó a las partes a que en las reuniones de seguimiento se adquirieran compromisos y términos de cumplimiento de aquellas órdenes que no se encuentran cumplidas en su totalidad, y que,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Popular No 2018-00361

recibidos los informes con los soportes pertinentes, se procederá a realizar una revisión y seguimiento.

Por su parte, Corpoamazonía a través de la Directora Territorial Putumayo envió un informe consolidado, mediante el cual se indica que, reunido el Comité de verificación del cumplimiento del fallo, se establecieron unos compromisos por parte de EMAS, la Alcaldía del Municipio de Mocoa y Corpoamazonía, a fin de que cada uno rindiera un reporte respecto a las obligaciones impuestas en la correspondiente sentencia; indicó que, cada informe en lo pertinente señaló lo siguiente:

1.1. La Empresa Metropolitana EMAS – Putumayo SAS ESP, en cuanto a las obligaciones que le fueron impuestas manifestó:

Frente a la orden contenida en el ordinal segundo de la sentencia de fecha 28 de junio de 2019 que establece:

“SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la Empresa Metropolitana de Aseo EMAS Putumayo S.A.S. E.S.P. que, en el ámbito de sus competencias, en concordancia con la Resolución DTP num 198 de 2022 expedida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur del Amazonía -CORPOAMAZONÍA-, y con el Plan de Contingencias del Relleno Sanitario de Mocoa para la disposición de residuos sólidos, elabore un plan que permita la restauración del medio ambiente y de los recursos naturales en la Vereda Medio Afán del Municipio de Mocoa, en especial de la Quebrada Guadual del Municipio de Mocoa. Este plan debe contener, de forma clara, las acciones que se ejecutarán y el plazo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Popular No 2018-00361

de las mismas; además, debe ser presentado ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONÍA- en el plazo de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta Sentencia. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

Dentro del término ordenado por el Consejo de Estado, el 30 de enero de 2020, radicó ante Corpoamazonía el plan de restauración del medio ambiente y de los recursos naturales de la Quebrada El Guadual en la Vereda Medio Afán del Municipio de Mocoa, en el que se encuentra relacionada la siguiente información: área de estudio; diagnóstico inicial de la Quebrada El Guadual; Condiciones biofísicas de la zona aledaña a la Quebrada El Guadual; diagnóstico de cultivos y actividades productivas en la rivera de la quebrada El Guadual; metodología del plan de restauración; y fichas de proyectos; indicando que a partir de su implementación se han venido ejecutando todas y cada una de las actividades establecidas dentro del cronograma que se realizó para llevar a cabo la ejecución del plan de restauración, el cual se encuentra adjunto al informe¹.

Respecto a la orden contenida en el ordinal cuarto de la orden contenida en la referida sentencia, que dispone:

“CUARTO: ORDENAR a la Empresa Metropolitana de Aseo de Putumayo S.A.S. E.S.P. que, en el plazo previsto en el plan que se ordena elaborar en el ordinal tercero de la parte resolutive de esta providencia, ejecute las acciones dirigidas a la restauración del

¹ Archivo “011 DocAdjuntosInformeCorpoamazonía” (“INFORME CUMPLIMIENTO PLAN DE RESTAURACIÓN QUEBRADA EL GUADUAL”)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Popular No 2018-00361

medio ambiente y de los recursos naturales en la Vereda Medio Afán del Municipio de Mocoa, en especial de la Quebrada Guadual del Municipio de Mocoa”.

Describió las actividades que se han venido ejecutando en el marco del cumplimiento de las acciones establecidas en el plan de restauración del medio ambiente y de los recursos naturales de la Quebrada El Guadual, el cual se presentó a la autoridad ambiental competente²

Frente al ordinal sexto del correspondiente fallo, que señala:

“SEXTO: EXHORTAR a la Empresa Metropolitana de Aseo de Putumayo S.A.S. E.S.P. para que cumpla con las obligaciones impuestas en la Resolución DTP núm. 696 de 2018, modificada y adicionada mediante la Resolución DTP núm. 01394 de 2018, expedida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur del Amazonía -CORPOAMAZONÍA-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Indicó que, en aras de mitigar los impactos generados hacia el medio ambiente por la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, viene presentando de manera semestral ante la autoridad ambiental -Corpoamazonía-, los informes de cumplimiento ambiental (ICA), en los que se encuentran los monitoreos realizados con laboratorios

² Archivo “011 DocAdjuntosInformeCorpoamazonía” (“INFORME CUMPLIMIENTO PLAN DE RESTAURACIÓN QUEBRADA EL GUADUAL” folios 4 a 25)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Popular No 2018-00361

acreditados; el cumplimiento a las fichas del plan de manejo ambiental; tren de procesos para el tratamiento de lixiviados; entre otros³.

1.2. El Municipio de Mocoa, en cuanto a las obligaciones que le fueron impuestas manifestó:

Frente a la orden contenida en el ordinal octavo del correspondiente fallo, que expresa:

“OCTAVO: ORDENAR la Municipio de Mocoa que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, asegure que la Empresa Metropolitana de Aseo de Putumayo S.A.S. E.S.P. preste, de manera eficiente, el servicio público domiciliario de aseo en el Municipio de Mocoa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

Indicó que con el propósito de aportar al cumplimiento de la sentencia de acción popular emitida por el Consejo de Estado, dentro de la cual, uno de los propósitos es la elaboración de un plan que permita la restauración del medio ambiente y de los recursos naturales en la Vereda Medio Afán del Municipio de Mocoa, en especial de la Quebrada El Guadual, la Alcaldía de Mocoa, en cabeza de la Unidad de Planeación Gestión y Evaluación municipal realiza la supervisión del contrato de obra 052 de 2022, cuyo objeto fue la implementación de acciones para la reducción de la deforestación en el municipio de Mocoa; para su ejecución se realizaron actividades contempladas en la “RESTAURACIÓN CON ESPECIES PROTECTORAS NATIVAS, EN LA RONDA HÍDRICA DEL

³ Archivo “011 DocAdjuntosInformeCorpoamazonía” (“INFORME CUMPLIMIENTO PLAN DE RESTAURACIÓN QUEBRADA EL GUADUAL” folio 26)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Popular No 2018-00361

LA QUEBRADA EL GUADUAL (LA PLANEADA) VEREDA MEDIO AFÁN MUNICIPIO DE MOCOYA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO” donde la principal meta fue compensar el efecto producido por la contaminación generada a raíz de los depósitos de basura en esa área del municipio, compensar con la siembra de la especie forestal protectora nativa Chiparo (*Zigia longifolia*), en aras de contribuir a la mitigación del cambio climático y a la restauración y recuperación de los bosques, por medio de la siembra de 2.5 hectáreas que corresponden a 3.056 plántulas de la especie protectora Chiparo nativa (*Zygia longifolia*), en la ronda hídrica de la quebrada el guadual (la planada).

Adicionalmente, expresó que dado al cumplimiento de los compromisos otorgados en actas anteriores, a los comités de las mesas técnicas de seguimiento al correspondiente fallo, se adelanta el proyecto con el objeto de: “AUMENTAR EL DESARROLLO PRODUCTIVO DEL SECTOR AVICOLA COMO FACTOR DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y GENERARACIÓN DE INGRESOS, EN EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO “APOYO A LAS LINEAS PRODUCTIVAS DEL MUNICIPIO DE MOCOYA”” como proyecto de apoyo social a la comunidad de la Vereda Medio Afán de la cual se benefician 25 familias, registradas en el libro de la Junta de Acción Comunal.

Que la Alcaldía de Mocoa, en cabeza de la Secretaría de Obras e Infraestructura y Gestión del Riesgo de Desastres Municipal realizó la supervisión del convenio solidario No 08 de 14 de septiembre de 2021, cuyo objeto fue: “CONVENIO SOLIDARIO ENTRE EL MUNICIPIO DE MOCOYA Y LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA MEDIO AFAN PARA EJECUTAR EL PROYECTO DENOMINADO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Popular No 2018-00361

“MEJORAMIENTO DEL ACUEDUCTO RURAL DE LA VEREDA MEDIO AFAN DEL MUNICIPIO DE MOCOA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”.

Finalmente, anexó un informe de seguimiento en cuanto al cumplimiento de los programas al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS municipal, dado que el compromiso del municipio es garantizar la prestación del servicio de aseo en este caso por medio de su operador EMAS PUTUMAYO SAS ESP, cuyo servicio nunca ha sido interrumpido, para constancia anexó el acta de la última reunión llevada a cabo el 26 de octubre del año en curso, en la que se concluyó que no existe ningún inconveniente con el Municipio de Mocoa, y que hasta la fecha se garantiza el buen funcionamiento de la prestación del servicio de aseo en el municipio⁴.

1.3 la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -CORPOAMAZONIA-, en cuanto a las obligaciones que le fueron impuestas manifestó:

Frente a la orden contenida en el ordinal tercero, conforme al cual, Corpoamazonía, ***“ una vez la Empresa Metropolitana de Aseo de Putumayo S.A.S. E.S.P. cumpla la obligación prevista en el ordinal anterior, presente ante el Tribunal Administrativo de Nariño, en el término de tres (3) meses, un informe sobre la idoneidad de las medidas propuestas en el plan de restauración del medio ambiente y de recursos naturales en la Vereda Medio Afán del Municipio de Mocoa, en especial de la Quebrada Guadual del Municipio de***

⁴ Archivo “011 DocAdjuntosInformeCorpoamazonía” - “INFORME No 040.pdf”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Popular No 2018-00361

Mocoa. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”, remitió por correo electrónico el informe I-DTP-0064-2022 sobre la idoneidad de las medidas propuestas en el plan de restauración del medio ambiente y de recursos naturales en la Vereda Medio Afán del Municipio de Mocoa, en especial de la Quebrada Guadual del Municipio de Mocoa⁵

Respecto al ordinal quinto, que ordenó realizar un “**seguimiento de la ejecución del plan de la restauración del medio ambiente y de los recursos naturales en la Vereda Medio Afán del Municipio de Mocoa. En caso de verificar que la Empresa Metropolitana de Aseo de Putumayo S.A.S. E.S.P. incumplió con el referido plan, deberá iniciar los procesos administrativos sancionatorios, en los términos previstos en la Ley 1333 de 2009 y determinar las medidas de compensación, mitigación y corrección a que hubiere lugar, así como el término perentorio en que las investigadas deberán realizarlas..**”, expresó que desde el 2021 se realizan los seguimientos a la sentencia en el marco del proceso de seguimiento de la licencia; que por tal motivo, a la fecha se cuenta con el Concepto Técnico CT- DTP – 1010 del 2021, el cual es remitido al titular del trámite vía correo electrónico con el oficio DTP-564 del 2021 y respecto al seguimiento del plan de restauración del medio ambiente y recursos naturales en la Vereda Medio Afán del Municipio de Mocoa, señaló que no se ha visto la necesidad de iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental⁶.

⁵ Archivo “011 DocAdjuntosInformeCorpoamazonía” - “INFORME No 040.pdf” – “I-DTP 064 Sgto sentencia Quebrada Guaduales Plateada” – “Gmail - Cumplimiento Orden Tercera Sentencia 20012333000201800361-01” Enviado al correo electrónico del Consejo de Estado consecnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁶ Archivo “011 DocAdjuntosInformeCorpoamazonía” - “I-DTP-1093-2022” – “CT-1010-2021”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Popular No 2018-00361

Con relación al ordinal séptimo del correspondiente fallo, que ordena a Corpoamazonía ***“como autoridad ambiental, que realice un seguimiento periódico del cumplimiento de las obligaciones impuestas a la Empresa Metropolitana de Aseo de Putumayo S.A.S. E.S.P. en la Resolución DTP núm. 696 de 2018, modificada y adicionada mediante la Resolución DTP núm. 01394 de 2018. En caso de verificar que la Empresa Metropolitana de Aseo de Putumayo S.A.S. E.S.P. incumplió estas obligaciones, deberá iniciar los procesos administrativos sancionatorios en los términos previstos en la Ley 1333 de 2009 y determinar las medidas de compensación, mitigación y corrección a que hubiere lugar, así como el término perentorio en que las investigadas deberán realizarlas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”***, informó que la licencia se otorgó en el año 2018, y que en ese sentido se han realizado los siguientes seguimientos: para el año 2019, se emitieron los conceptos técnicos CT-DTP-0388, remitido al titular del trámite con oficio DTP-2413; CT-DRP-0522, remitido al titular del trámite con oficio DTP-2802; CT-DTP-0846, remitido al titular del trámite con oficio DTP-4279; para el año 2020 el concepto técnico CT-DTP-0693, remitido al titular del trámite con oficio DTP-2413; para el año 2021 el concepto técnico CT-DTP-1010, remitido al titular del trámite con oficio DTP-564.

Aclaró que realiza el seguimiento a las licencias ambientales de acuerdo al sistema de información y seguimiento ambiental SISA, y que para el caso específico de la Empresa Metropolitana de Aseo de Putumayo EMAS PUTUMAYO SAS ESP, el seguimiento es arrojado por el sistema para el mes de noviembre, teniendo en cuenta la fecha en la cual se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Popular No 2018-00361

otorga la respectiva licencia ambiental, además, en dicho seguimiento se evalúa la operación, ejecución y cumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia ambiental otorgada y los conceptos técnicos emitidos en visitas pasadas, por lo que para el 2022 aún no se realiza la respectiva programación de visita de seguimiento.

Indicó que con relación a los procesos sancionatorios ambientales, se encuentran dos procesos en curso: uno con código PS-06-86-001-066-20 que inició por incumplimiento de las obligaciones referidas en la Resolución No 0696 de 6 de junio de 2018, a través de la cual se otorga licencia ambiental y la Resolución DTP No 01394 de 22 de octubre de 2018, mediante la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No 0696 de 6 de junio de 2018, el cual actualmente se encuentra en revisión de los alegatos de conclusión presentados por EMAS, para expedir el respectivo fallo; otro, con código PS-06-86-001-117-22, que inició por incumplimiento de las obligaciones referidas en la Resolución No 173 de 23 de diciembre de 2021, que modifica la Resolución DTP No 1394 de 22 de noviembre de 2018, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No 0696 de 6 de junio de 2018, el cual se inició mediante auto DTP No 784 del 12 de octubre de 2022 y se notificó por medio electrónico el 31 de octubre de 2022⁷.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, en cuanto al desacato dentro de las acciones populares, establece lo siguiente:

⁷ Archivo "011 DocAdjuntosInformeCorpoamazonía"



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Popular No 2018-00361

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

Así las cosas, la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la búsqueda del cumplimiento de la sentencia⁸; que hace del desacato una medida disuasoria con la que cuenta el juez para sancionar disciplinaria a quien de manera deliberada desatiende las órdenes que le son impuestas.

El Consejo de Estado ha establecido que para que se configure el desacato, es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además se acredite la negligencia o renuencia de la persona natural que

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Bogotá, auto AP 496 de 3 de junio de 2010, CP Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Popular No 2018-00361

representa al accionado (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento⁹.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que el desacato “(...) **busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Ahí sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc. (...)**”¹⁰.

En virtud de lo anterior, la finalidad del desacato es lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo cual cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento, teniendo en consideración el elemento subjetivo de la responsabilidad, por lo que resulta necesario, además de demostrar la inobservancia de la orden, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de quien o quienes tenían la obligación de cumplir la orden contenida en la sentencia; en esa medida, no sólo basta, para imponer la respectiva sanción, con que se observe el incumplimiento del plazo concedido, sino que además debe

⁹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Tercera. Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil once (2011) Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP) Actor: JORGE ALBERTO CHAPARRO SERRANO Y OTROS.

¹⁰ Consejo de Estado, Auto de 23 de abril del 2009, C.P. Susana Buitrago Valencia, Radicación: 25000 23 15 000 2008 01087.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Popular No 2018-00361

probarse la renuencia, negligencia o desidia en acatar la orden encaminada a la protección de los derechos colectivos.

La autoridad judicial que decide el desacato debe verificar: a quién estaba dirigida la orden; cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y el alcance de la misma. Lo anterior, con el fin de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada).

En virtud de lo anterior, al momento de resolver el incidente de desacato, la autoridad judicial debe establecer la concurrencia de factores objetivos y/o subjetivos que dieron lugar al incumplimiento de la sentencia, los cuales están definidos por la Corte Constitucional en la sentencia SU-034 de 3 de mayo de 2018; conforme a esa providencia, entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como:

- a) La imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento.
- b) El contexto que rodea la ejecución de la orden impartida.
- c) La presencia de un estado de cosas inconstitucional.
- d) La complejidad de las órdenes.
- e) La capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo.
- f) La competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo; el plazo otorgado para su cumplimiento.

Entre los factores subjetivos, el juez debe verificar circunstancias como:

- a. La responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Popular No 2018-00361

- b. Si existió allanamiento a las órdenes y
- c. Si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento.

En conclusión, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida; determinar si el mismo fue total o parcial; identificar las razones por las cuáles se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho; y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

2.1. Del caso concreto:

Verificadas las órdenes contenidas en la sentencia de fecha 28 de junio de 2019, proferida por el Consejo de Estado, en cuanto a las obligaciones impuestas a la Empresa Metropolitana de Aseo EMAS Putumayo SAS ESP, se observa que, efectivamente, dicha entidad elaboró un plan para la restauración del medio ambiente y de los recursos naturales en la Vereda Medio Afán del Municipio de Mocoa, en especial de la Quebrada Guadual de dicha localidad, del cual, tal y como lo informó la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -Corpoamazonía- se rindió un informe sobre la idoneidad de las medidas en él propuestas, que fue remitido ante el Consejo de Estado a través de correo electrónico, tal y como se verifica en el archivo pdf denominado: “011 DocAdjuntosInformeCorpoamazonía”, dentro del que está el archivo pdf



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Popular No 2018-00361

denominado: “Gmail - Cumplimiento Orden Tercera Sentencia 520012333000201800361-01”.

En dicho informe se definió el plan de restauración ambiental de la Quebrada el Guadual en la vereda Medio Afán del municipio de Mocoa, Putumayo¹¹, cuyo objeto es realizar la restauración ecológica, mejoramiento paisajístico e implementación de proyectos ecológicos, fomentando la vinculación participativa de la empresa como de la comunidad aledaña, que beneficie la recuperación sostenible de la quebrada; se definió un cronograma de ejecución del plan de acuerdo con el documento presentado por EMAS Putumayo, con un término de ejecución de 5 años.

Sobre la ejecución de las acciones dirigidas a la restauración del medio ambiente en la localidad tantas veces mencionada, EMAS Putumayo

CRONOGRAMA										
FECHA: NOVIEMBRE DE 2020										
PROYECTO PLAN DE RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE RECURSOS NATURALES DE LA QUEBRADA EL GUADUAL EN LA VEREDA MEDIO AFÁN DEL MUNICIPIO DE MOCOA										
COMPONENTE	ACTIVIDAD	AÑO								
DOCUMENTACIÓN SOPORTE PLAN DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL	Actualización de mapas de cobertura mediante cartografía	2015	2016	2017	2020	2021	2022	2023	2024	2025
	Inventario forestal de un transecto del área a recuperar.									
	Caracterización socio-ambiental con comunidad aledaña al proyecto de restauración.									
RICHA DE PROYECTOS										
RESTAURACIÓN ECOLÓGICA QUEBRADA GUADUAL - COMPONENTE HÍDRICO	Identificación del área de intervención									
	Mantenimiento y limpieza periódica de la quebrada									
	Manejo de desechos vegetales									
RESTAURACIÓN ECOLÓGICA QUEBRADA GUADUAL - RESTAURACIÓN DE LAS RIVERAS CON PRESENCIA DE AGRICULTURA	Caracterización de aguas superficiales de la quebrada									
	Siembra de especies endémicas teniendo en cuenta arreglos agroforestales									
	Mantenimiento posterior a la implementación									
RESTAURACIÓN ECOLÓGICA QUEBRADA GUADUAL - MONITOREOS HIDROBIOLOGICOS	Caracterización de aguas superficiales mediante Análisis físicoquímicos									
	Estudio de comunidad bentónica con bioindicadores de calidad del agua									
	Plantación/Implementación de sistemas agroforestales									
Proyecto restauración vegetal - áreas de ronda con presencia de pastoreo.	Mantenimiento silvicultural posterior a la implementación-para control de ganado									
	Plantación de barreras vivas.									
	Talleres prácticos con comunidad aledaña									
VIVERO FORESTAL - RESTAURACIÓN ECOLÓGICA QUEBRADA GUADUAL	Construcción de vivero									
	Propagación de especies nativas									
PROYECTO: Heidy Rodríguez Pantoja Coordinadora de Gestión Ambiental										

¹¹ Archivo “011 DocAdjuntosInformeCorpoamazonía” – “I-DTP 064 Sgto sentencia Quebrada Guadales Plateada”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Popular No 2018-00361

describió las actividades que se han realizado conforme al siguiente cronograma:

Al respecto, Corpoamazonía informó que ha realizado recorridos de inspección ocular a la quebrada Guaduales y/o Plateada; que el 19 de mayo de 2021 se realizó un primer recorrido, tomando como referencia las Coordenada geográficas WGS 84, N: 01° 10' 34,4" - W: 76° 38' 08,7" aguas debajo de la quebrada Guaduales y/o Plateada; el recorrido se realizó en un tramo aproximado de seiscientos metros (600 mts), en el cual se pudo evidenciar que la quebrada presenta unas condiciones y/o características físicas favorables, entre las cuales se pueden destacar:

- La quebrada presenta buena corriente.
- La quebrada presenta Agua clara y transparente.
- El agua de la quebrada no presenta olores ofensivos.
- El agua de la quebrada no presenta manchas y/o acumulación de grasas y aceites en sus orillas, zonas de curvas y de reposo.
- El cauce de la quebrada, sus orillas y en su entorno, no se evidencio la presencia de residuos sólidos dispersos de gran impacto.

Que en el recorrido realizado en la fecha antes indicada se percibió de forma leve un olor ofensivo, el cual generaba una sensación similar al olor característico del lixiviado, lo que motivó a realizar una exploración un poco más minuciosa en la rivera de la quebrada, sobre el sector paralelo a la parte posterior del vaso No 4 y de la laguna de almacenamiento de lixiviados. En la exploración se encontró la instalación de una tubería color amarillo tipo sanitario de cuatro (4)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Popular No 2018-00361

pulgadas sobre las Coordenada geográficas WGS 84, N: 01° 10' 34,9" - W: 76° 38' 07,5". Entre los aspectos físicos del sitio en donde presuntamente se vierten de forma ilegal los lixiviados, resaltó los siguientes:

- No se evidenció escorrentía de fluidos líquidos (lixiviados) saliendo de la tubería.
- El suelo continuo a la terminación del tubo de cuatro pulgadas, presenta un color oscuro (negro), a diferencia del suelo del entorno que es de color rojo o colorado (arcilla).
- El suelo presenta unas características propias (color negro, presencia de grasas) de ser contaminado con aguas servidas, residuales y/o lixiviados.
- El olor que se percibe sobre el sector en donde se encuentra el tubo de cuatro pulgadas es característico al olor del lixiviado.

Que el 20 de mayo de 2021 Corpoamazonía realizó un segundo recorrido tomando como referencia las Coordenada geográficas WGS 84, N: 01° 10' 34,9" - W: 76° 38' 07,5", sobre las cuales se encontró la instalación de una tubería color amarillo tipo sanitario de cuatro (4) pulgadas, resaltando de ese recorrido los siguientes aspectos:

- Se evidencio escorrentía y/o flujo de líquidos (presuntamente, aguas servidas y/o lixiviados) saliendo de la tubería.
- El olor que se percibe sobre el sector en donde se encuentra el tubo de cuatro pulgadas es característico al olor procedente en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Popular No 2018-00361

los procesos de descomposición de materia orgánica y que generan lixiviados.

- El suelo presenta las mismas características observadas en la visita del 19 de mayo 2021.

Que el 23 de julio de 2021 Corpoamazonía realizó un tercer recorrido tomando como referencia las Coordenada geográficas WGS 84, N: 01° 10' 34,9" - W: 76° 38' 07,5", sobre las cuales encontró la instalación de una tubería color amarillo tipo sanitario de cuatro (4) pulgadas, y aclaró que hasta la fecha la empresa EMAS Putumayo no ha presentado el respectivo informe que describa la procedencia del tubo, la función para lo cual fue instalado, la suspensión y/o desmantelamiento del tubo de cuatro pulgadas; resaltó que las condiciones del área eran iguales a las encontradas en la visita del 20 de mayo 2021.

Finalmente, el día 05 de noviembre de 2021 Corpoamazonía realizó un cuarto recorrido tomando como referencia las Coordenada geográficas WGS 84, N: 01° 10' 34,9" - W: 76° 38' 07,5" sobre las cuales se encontraba tubería color amarillo tipo sanitario de cuatro (4) pulgadas, evidenciando el desmantelamiento de la estructura, la instalación de geomenbrana sobre una cuneta para evacuación de aguas lluvias, y la conducción de la referida tubería, y por tanto, del fluido que transporta hasta la piscina de almacenamiento y bombeo de lixiviados.

En el correspondiente informe, Corpoamazonía concluyó:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Popular No 2018-00361

Que conforme al cronograma planteado por la Empresa Metropolitana de Aseo de Putumayo S.A.S E.S.P., han transcurrido un (1) año y siete (7) meses, en los cuales conforme al tercer informe presentado por la empresa EMAS PUTUMAYO han realizado avances frente a las actividades de vivero forestal, manejo de germoplasma y desde la recolección hasta la siembra de las especies forestales. Reportando 2.500 individuos entre frutales, forestales y ornamentales, para el establecimiento.

Se realiza jornada de siembra de 485 individuos sobre la ribera de la quebrada guaduales.

Avances en el proceso de educación ambiental con la comunidad, en busca de la concienciación de la comunidad en el cuidado del ambiente, realizando talleres, charlas, intercambio de saberes con la comunidad.

Que, hasta la fecha, se han realizado dos (2) muestreos (laboratorios) de agua sobre la quebrada Guaduales o Plateada, (caracterización de agua superficial, Caracterización Hidrobiológica de Agua Superficial), de los cuales una vez revidados los informes se destaca “Los índices de Shannon y Margalef refirieron una diversidad media Aguas arriba y Aguas abajo, mientras que el índice de Dominancia resultó en una diversidad alta para los puntos monitoreados. Así mismo el índice BMWP refirió en el punto Aguas arriba Quebrada Guaduales una calidad del agua ACEPTABLE y Aguas abajo en estado DUDOSA” y “Finalmente, el tramo evaluado del cuerpo hídrico quebrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Popular No 2018-00361

Guaduales, asociado al área de operación del Parque Tecnológico Ambiental Wayra, de la EMAS Putumayo, no presenta afectación por parte de las actividades desarrolladas por la empresa, que puedan afecten el desarrollo de las comunidades hidrobiológicas”, frente a la caracterización de aguas superficiales, de acuerdo con el informe, presentado hay algunas variables por fuera del rango normativo, por lo que se exhorta a la empresa a realizar los ajustes necesarios, frente el resultado del laboratorio para dar cumplimiento al plan de restauración ambiental.

Que respecto al último párrafo es necesario validar el argumento y soportarlo, toda vez que en el mismo informe en párrafos anteriores se expresa “Aguas abajo en estado DUDOSA”.

De acuerdo a lo anterior se determina que la empresa está dando cumplimiento al plan de restauración ambiental de la quebrada guaduales.

Finalmente, se le informa al Tribunal Administrativo de Nariño, que esta corporación realiza el seguimiento a la Empresa Metropolitana de Aseo de Putumayo EMAS PUTUMAYO E.S.P., una vez al año y se evalúa la operación, ejecución, de las obligaciones establecidas en acto administrativo o no, de la licencia ambiental otorgada y los conceptos técnicos dejados, en visitas pasadas, también se informa que de acuerdo a la documentación presentada por la empresa y los informes entregados, en el marco del plan de restauración del medio ambiente y de recursos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Popular No 2018-00361

naturales de la quebrada el guadual en la vereda medio afán del municipio de Mocoa, la empresa está dando cumplimiento al cronograma planteado”.

Con relación al seguimiento de restauración del medio ambiente y recursos naturales de la Vereda Medio Afán del Municipio de Mocoa, en especial de la Quebrada Guadual, Corpoamazonía informó que no ha visto la necesidad de iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de EMAS Putumayo.

Conforme a lo anterior, la Sala evidencia que las entidades involucradas en el cumplimiento de las órdenes emitidas por el juez constitucional se vienen cumpliendo, tal y como lo informa la autoridad ambiental encargada del seguimiento de aquellas, específicamente, ha informado que EMAS Putumayo está desarrollando de manera paulatina la ejecución de las actividades por ella definidas para la restauración del medio ambiente y de los recursos naturales en la Vereda Medio Afán del Municipio de Mocoa, en especial de la Quebrada Guadual, cuya terminación se encuentra prevista hasta el año 2025.

En vista de que no se evidencia que las entidades accionadas hayan desatendido las órdenes impuestas en el fallo antes mencionado, y que por el contrario se ha dado un cumplimiento paulatino de las mismas, previendo la finalización de las actividades definidas por EMAS Putumayo, en el correspondiente plan, hasta el año 2025, esta Sala no dará apertura al incidente de desacato, pero se ordenará a la Empresa



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Popular No 2018-00361

Metropolitana de Aseo EMAS Putumayo SAS EPS, que semestralmente, y hasta que culmine la ejecución del plan en el año 2025, informe a esta Corporación todas las actividades realizadas en el marco del cumplimiento a las acciones establecidas en el plan de restauración del medio ambiente y de los recursos naturales de la Quebrada el Guadual en la vereda Medio Afán del municipio de Mocoa.

De igual manera, Corpoamazonía, semestralmente, y hasta que culmine la ejecución del plan en el año 2025, enviará un informe sobre el seguimiento de la ejecución de plan para la restauración del medio ambiente y de los recursos naturales de la Quebrada el Guadual en la vereda Medio Afán del municipio de Mocoa.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: No dar apertura al incidente de desacato presentado por el actor popular.

SEGUNDO: Requerir a la Empresa Metropolitana de Aseo EMAS Putumayo SAS EPS, para que semestralmente, y hasta que culmine la ejecución del plan en el año 2025, informe a esta Corporación todas las actividades realizadas en el marco del cumplimiento a las acciones establecidas en el plan de restauración del medio ambiente y de los recursos naturales de la Quebrada el Guadual en la vereda Medio Afán del municipio de Mocoa.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Popular No 2018-00361

SEGUNDO: Requerir a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -Corpoamazonía-, para que semestralmente, y hasta que culmine la ejecución del plan en el año 2025, envíe un informe sobre el seguimiento de la ejecución de plan para la restauración del medio ambiente y de los recursos naturales de la Quebrada el Guadual en la vereda Medio Afán del municipio de Mocoa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja".

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

Pasto, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2018-00134
Medio de control: Controversias Contractuales
Demandante: Departamento de Nariño
Demandados: Cámara de Comercio de Pasto y otros
Providencia: Acepta solicitud aplazamiento audiencia inicial

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el art. 180 del CPACA, se tiene que (i) la asistencia a la audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y opcional, la presencia de las partes, los terceros y el Ministerio Público; (ii) en todo caso, la inasistencia de los apoderados no impide la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del juez; (iii) el aplazamiento solo tiene lugar cuando los apoderados presentan excusa antes de la audiencia acompañada de prueba sumaria de una justa causa, el juez la acepta y señala fecha y hora para su celebración dentro de los 10 días siguientes; (iv) no puede haber sino un aplazamiento de la audiencia inicial; y (v) si los apoderados no asisten a la audiencia, el juez impone multa, salvo que en el lapso de 3 días siguientes a la realización de la audiencia, se justifique la inasistencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el abogado José Eduardo Ortiz Vela, quien actúa en calidad de curador *ad litem* de la señora Lesley Andrea Reina, vinculada dentro de la presente actuación, formuló solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial con antelación a su realización y aporta prueba sumaria de la existencia de una justa causa que impide su comparecencia¹, razón por la cual, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los sujetos procesales, la suscrita considera apropiado acceder al aplazamiento y fijar nueva fecha y hora de acuerdo con la disponibilidad en la agenda del juzgado.

Se advierte a las partes que el aplazamiento es de carácter excepcional, por tal razón, no habrá lugar a otro aplazamiento, así, en el evento de que cualquiera de los apoderados no puedan asistir a la audiencia inicial deberán sustituir el poder a otro profesional del derecho para que defienda los intereses de sus poderdantes.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- Reprogramar para el día jueves veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), a las 9:30 a. m., para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto. Por secretaría se librarán las citaciones correspondientes.

¹ Pág. 4 del archivo 0193 del expediente digitalizado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

SEGUNDO. – La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/16357616>

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda, en las respectivas contestaciones y/o memoriales de sustitución de poder que hubieren presentado las partes.

En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo por lo menos con un día de antelación a la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, mediante mensaje de datos al correo electrónico des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. – Los documentos o medios de prueba que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en **formato PDF** y se remitirán una hora antes de la realización de la misma, a los correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o dgoyesc@cendoj.ramajudicial.gov.co², a fin de brindar mayor diligencia a la audiencia.

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o dgoyesc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ruega a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos **con una hora de anticipación** a los correos electrónicos enunciados, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número de radicado que corresponde al proceso.

CUARTO. – Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia. Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite.

² Los documentos que se envíen a este último correo deben relacionarse exclusivamente con la audiencia de pruebas. Cualquier documento e información diferente **no** se tendrá en cuenta.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



Radicado No. 2019-00231

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2019-00231
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Isaac Castro Capurro
Demandado: Nación – MEN – FNPSM
Providencia: Resuelve solicitud de aclaración de sentencia
Sistema: Oral – Ley 1437 de 2011

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala decide la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia, impetrada por la apoderada de la parte demandante, en los siguientes términos:

1. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA:

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la aclaración del ordinal sexto de la sentencia proferida por esta Corporación el 8 de julio de la presente anualidad.

En sustento de su petición, señaló que *“se registró equivocadamente el nombre de la entidad condenada “UGPP” debiendo ser Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG, entidad demandada dentro del proceso de la referencia”*.

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



Radicado No. 2019-00231

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP en punto de la aclaración de providencias establece:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o incluyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

A partir de lo preceptuado en el art. 285 del CGP, la Sala destaca que la solicitud de aclaración se presentó dentro del término de ejecutoria de la sentencia emitida el pasado 28 de abril.

Aclarado lo anterior, se subraya que la entidad demandada en el presente caso es la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependencia a la cual se le impartieron las órdenes respectivas en punto del reconocimiento y pago de las cesantías parciales liquidadas bajo el régimen de retroactividad



Radicado No. 2019-00231

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

a favor del demandante. No obstante lo anterior, en el ordinal sexto de la sentencia del pasado 8 de julio, la Sala dispuso que *“La UGPP deberá reconocer intereses en los términos del art. 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011”*.

Como se aprecia, involuntariamente, se incurrió en un yerro en la parte resolutive al señalar la entidad que debía reconocer intereses conforme a los artículos 192 y siguiente del CPACA, lo cual genera, lógicamente, una disonancia entre la parte resolutive y motiva de la sentencia del 8 de julio de 2022.

Así las cosas, como quiera que el ordinal sexto de la sentencia no compagina con la motivación expuesta en dicho pronunciamiento, la Sala accederá a la solicitud de aclaración elevada por la abogada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Aclarar el ordinal sexto de la sentencia objeto de apelación, en el sentido de precisar que la entidad que deberá reconocer intereses moratorios conforme al artículo 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 es la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestacionales Sociales del Magisterio.



Radicado No. 2019-00231

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala Virtual de la fecha


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

2009-00318

Pasto, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2009-00318
Proceso: Incidente de liquidación condena
Demandantes: Jahaira Carolina Gómez Sáenz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Auto: Decreta pruebas

Magistrada Ponente: Dra. Ana Beel Bastidas Pantoja

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 137 del C. de P. C., procede la Sala a decretar la apertura del periodo probatorio por el término de diez (10) días; en consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- Pruebas de la parte demandante

Documental:

- A. Tener** por legal y oportunamente allegado el peritaje adjunto con el escrito de incidente de liquidación de condena, el cual será valorado oportunamente.
- B. Tener** por legal y oportunamente aportadas las pruebas documentales adjuntas con el escrito de incidente de liquidación de condena, las cuales serán valoradas oportunamente.
- C. Correr** traslado a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional por el término de tres (3) días del dictamen pericial allegado por la parte demandante, visible en el archivo 04 del expediente digitalizado, de conformidad con lo previsto en el artículo 238 numeral 1º del C de P.C.

SEGUNDO.- Pruebas de oficio

A. Oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, remita con destino al asunto de la referencia una certificación en punto de los emolumentos salariales y prestacionales que devengaba la señora Jahaira Carolina Gómez Sáenz, quien se desempeñaba como “*marinero primero cuerpo administrativo salud auxiliar enfermería 38210644*”, a la fecha de su retiro del servicio, la cual se ordenó mediante Resolución No. 583 del 8 de agosto de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA-BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-00016 (11346)
Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Olga Córdoba Rincón
Demandado: UGPP
Tema: Resuelve apelación de auto que termina proceso por inepta demanda

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la agente del Ministerio Público contra el auto del 10 de febrero de 2022, mediante el cual se resuelve la excepción de inepta demanda.

1. ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial, la señora Olga Córdoba Rincón, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, en adelante UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 014315 del 24 de junio de 2020 a través de la cual, la UGPP negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia a su favor, así como también la nulidad del acto administrativo ficto producto de la no respuesta al recurso de apelación presentado contra la resolución anterior el 13 de julio de 2020.

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la UGPP al reconocimiento y pago de la pensión gracia, desde el 9 de junio de 1995, aplicando una tasa de reemplazo del 75% con base en todos los factores salariales devengados en el último año de servicios como docente, y la consecuente reliquidación de su mesada pensional.

La UGPP contestó la demanda e interpuso las excepciones de prescripción e inepta demanda, esta última por no haber demandado todos los actos administrativos. Frente a este punto, señaló que en el presente asunto también debía demandarse el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, esto es, la Resolución No. RDP 020586 del 9 de septiembre de 2020, mismo que fue debidamente notificado, pero que en la demanda se omitió de identificar como acto demandado, incumpliendo lo dispuesto en el art. 163 del CPACA.

2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:

En auto del 10 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto decidió declarar configurada la excepción de inepta demanda, por cuanto no se individualizó como acto demandado la resolución que resolvió el recurso de apelación contra el acto que negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia de la demandante.

Señaló que en la demanda se solicitó la nulidad de la Resolución RDP 014315 del 24 de junio de 2020 y el acto ficto producto del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto en contra de la primera resolución; que no obstante, dentro del plenario se encuentra también la Resolución No. RDP 020586 del 9 de septiembre de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, confirmando la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

negativa del reconocimiento de la pensión gracia de la demandante y que incluso, esa resolución fue notificada el 9 de septiembre de 2020.

Manifestó que al omitir demandarse un acto administrativo debidamente notificado se configuraba una proposición jurídica incompleta, pues no era posible desligar un acto administrativo que resolvió la apelación de aquel contra el cual se ejerció el recurso, pues se consideraban una sola unidad jurídica. Textualmente, aseguró:

“Encontrándose asimismo en este caso, una proposición jurídica incompleta como requisito de validez de la demanda, lo que impide tomar una decisión frente al litigio, ya que como se manifestó, el solo acto demandado consistente en la Resolución No. 14315 de 2020 no es autónomo, encontrándose ligado inexorablemente a lo decidido en su apelación, decisión de segunda instancia que no fue puesta al control de este juzgado, lo que se traduce en un indebido agotamiento del procedimiento administrativo, haciendo que se produzca la prosperidad de la excepción previa presentada por la UGPP.”

Por lo anterior, declaró la terminación del proceso.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

El Ministerio Público presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión anterior, el cual sustentó de la siguiente manera:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Explicó que no se trataba de una proposición jurídica incompleta, ni de falta de agotamiento de la vía administrativa lo que conducía a la configuración de la excepción de inepta demanda.

Sobre la proposición jurídica incompleta, hizo alusión al art. 163 del CPACA y señaló que si bien la norma exigía la individualización precisa de los actos a demandar, también establecía que cuando el acto sea objeto de recursos ante la administración, se entendían demandados los actos que los resolvieron. Que por esa razón, aun cuando el demandante incurrió en error al haber demandado el acto ficto existiendo una resolución que ya resolvía el recurso de apelación, dicho yerro no configuraba una proposición jurídica incompleta, porque aun cuando no se incluyan todos los actos que decidan los recursos, la ley entendía por demandados aquellos que resolvieron tales impugnaciones.

Adicionalmente, sostuvo que la vía administrativa sí se agotó, pues incluso así se reconocía en el auto objeto de impugnación, por lo que solicitó se reponga o se revoque la decisión que declaró la excepción de inepta demanda.

En auto del 1 de abril de 2022, el *a quo* decidió no reponer la decisión y en consecuencia, concedió el recurso de apelación.

4. CONSIDERACIONES:

La Sala analizará si la decisión del juez de primera instancia, esto es, declarar la configuración de la excepción de inepta demanda y la consecuente terminación de proceso por no demandarse el acto



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

administrativo que resolvió el recurso de apelación contra el principal, se encuentra o no conforme a derecho.

Sea lo primero advertir que si bien la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA eliminó la posibilidad de apelar el auto que resuelve excepciones – en tanto plantea un trámite diferente al inicial para ello -, el art.243 del CPACA señala que es susceptible de apelación el auto que por cualquier causa ponga fin al proceso, y como en el presente asunto se dispuso la terminación del proceso de la referencia, entiende el Tribunal que es procedente resolver el recurso impetrado por parte del Ministerio Público.

Ahora bien, tratándose de individualización de pretensiones, es necesario recordar lo dispuesto por el art. 163 del CPACA, el cual plantea lo siguiente:

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Descendiendo al caso concreto, la Sala observa que como pretensiones de la demanda se solicitó la nulidad de la Resolución RDP 004474 del 13 de febrero de 2019, en la cual se negó el reconocimiento y pago de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

la pensión gracia a favor de la demandante y la nulidad del acto ficto por el silencio administrativo frente al recurso de apelación presentado en contra de la primera decisión; no obstante, la UGPP alegó que se omitió demandar el acto por el cual se resolvió el recurso de apelación, que no era un acto ficto, sino una decisión expresa contenida en la Resolución RDP 020586 del 9 de septiembre de 2020, que fue notificada al correo de la señora Córdoba de Reina, lo cual sirvió de fundamento para que el *a quo*, previa revisión de la documentación, declarara la ineptitud de la demanda y terminara el proceso.

De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

- Resolución No. RDP 014315 DEL 24 de junio de 2020, a través del cual la UGPP negó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión gracia de la demandante. Dicho acto admitía recursos de reposición y apelación (fl. 68-73 pdf 002)
- Contra la Resolución anterior la demandante presentó recurso de apelación (fl. 74-85 pdf 002).
- Resolución No. RDP 020586 del 9 de septiembre de 2020, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 14315 del 24 de junio de 2020, confirmando la decisión adoptada en ella.(pdf 014)
- Oficio No. 2020180002862161 dirigido al apoderado de la parte demandante, en el cual se indica como asunto "*citación para notificación de Resolución No. RDP 020586 09 DE SEP 2020[...]*" a través del cual se daba la opción de escoger entre notificación electrónica, para la cual debía el ciudadano emitir una autorización, y notificación por aviso electrónico o físico; no



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

obstante, no se encuentra prueba alguna de la remisión de dicho oficio ni tampoco de la notificación por aviso. (pdf 14)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala considera que no es correcta la decisión del *a quo*, porque si bien existe un acto administrativo que resuelve el recurso de apelación contra la decisión de no reconocer y pagar la pensión gracia, también es cierto que contrario a lo manifestado por el juez de primera instancia y por la UGPP, no se acreditó que la Resolución del 9 de septiembre de 2020 se haya notificado efectivamente a la parte demandante, como para deducir que la misma conocía de dicha decisión y debía demandarla.

Ahora bien, en el evento de que la parte demandante hubiese conocido del acto que resolvió el recurso de apelación, tampoco es aceptable la postura del juez de primera instancia, toda vez que el art. 163 del CPACA -sin perjuicio del deber de diligencia que le asiste a las partes frente a la individualización de los actos a demandar -, establece que si el acto administrativo principal es demandado, se entienden demandados también aquellos que resuelvan los recursos, cuando estos fueran procedentes, situación que encaja perfectamente en el asunto bajo estudio, pues si bien en la demanda no se individualizó la Resolución *RDP 020586 del 9 de septiembre de 2020*, sí se demandó e individualizó el acto administrativo principal, es decir, la Resolución *RDP 014315 del 24 de junio de 2020*, es decir, el que dio lugar al recurso de apelación y a la resolución cuya demanda echa de menos la UGPP; luego, en aplicación de la norma en cita, es claro que la Resolución *RDP 020586 del 9 de septiembre de 2020* también se entiende como objeto de demanda.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Por lo anterior, el Tribunal considera que en el presente caso no se configura la excepción de inepta demanda y por lo tanto, no es posible decretar la terminación del proceso. En ese orden de ideas, se revocará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda e Decisión,

DECIDE:

PRIMERO.- Revocar el auto del 10 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, para lo de su cargo, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala virtual de la fecha


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-00554 (11461)
Proceso: Reparación Directa
Demandantes: María Virgelina Acosta y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Tema: Resuelve apelación de auto que rechazó demanda

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 25 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

1. ANTECEDENTES:

Por medio de apoderado judicial, los señores María Virgelina Acosta y John Alexander Burbano Acosta, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se le declare responsable por la falla en la prestación del servicio de administración de justicia dentro del proceso penal seguido en contra del señor Cesar Augusto Angulo por el homicidio del señor Luis Fernando Burbano Acosta, familiar de los demandantes. Como consecuencia de lo anterior, solicitó se condene al pago de perjuicios materiales y perjuicios morales.

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Como fundamento fáctico se indicó en la demanda que el día 6 de marzo de 2018, el señor Luis Fernando Burbano Acosta fue víctima de múltiples disparos con arma de fuego que le causaron la muerte, hechos que fueron investigados por la Fiscalía General de la Nación – Seccional Tumaco, cuyos resultados arrojaron como posible autor de la conducta punible de homicidio al señor Cesar Augusto Angulo, quien a su vez fue vinculado en el proceso penal y en contra de quien se formuló imputación y se dictó medida de aseguramiento por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal de Tumaco, en audiencia del 31 de mayo de 2018.

No obstante, se señaló que por un presunto error de secretaría, el Juzgado nunca emitió la boleta de detención preventiva contra el imputado, el señor Cesar Augusto Angulo, y que si bien dicho sujeto se encontraba ya privado de su libertad por otro delito al momento de dictarse medida de aseguramiento, lo cierto es que al no existir una boleta vigente de detención, el prenombrado recuperó la libertad que había perdido en virtud del otro hecho punible, sin que se hubiere hecho efectiva la medida de aseguramiento impuesta por el homicidio del señor Luis Fernando Burbano Acosta.

La parte demandante informó que días después de haber recuperado la libertad, el señor Cesar Augusto Angulo fue asesinado el 28 de julio de 2018, y por tanto, al no existir otro responsable en el homicidio de señor Burbano Acosta, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tumaco precluyó la investigación por imposibilidad de continuar la acción penal el 19 de junio de 2020.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Adujo que era la negligencia del despacho penal la que dejó en libertad al único imputado en el caso del homicidio del señor Burbano Acosta, lo cual denegaba la justicia para sus familiares, en tanto ya no podían obtener la verdad sobre los hechos, justicia y reparación por la muerte del prenombrado, quedando el crimen en impunidad. Afirmó que ***“la administración de justicia, es la directa responsable en la denegación de justicia en este asunto por ser la negligencia de sus funcionarios la que conllevó a la PRECLUSIÓN de la investigación penal en contra del único imputado de acuerdo con la Investigación que adelantó la Fiscalía General de la Nación por cuanto uno de los fines de la medida de aseguramiento es asegurar la comparecencia del imputado al proceso, situación que en este asunto NO se pudo cumplir por la inacción del sistema judicial”***

2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:

Mediante auto del 25 de noviembre de 2021 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco declaró la caducidad del medio de control de reparación directa y rechazó la demanda, por las siguientes razones:

Manifestó que si bien los demandantes al referirse al término de caducidad toman como fecha de configuración del daño antijurídico la fecha de audiencia de preclusión de la investigación penal, lo cierto es que a lo largo de la demanda manifestaron que fue la omisión cometida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Tumaco lo que generó el daño cuya reparación se pretende, y como la omisión ocurrió el 31 de mayo de 2018, en tanto se llevó a cabo la imposición de medida de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

aseguramiento contra el señor Cesar Augusto Angulo, el término de caducidad debía contarse a partir del día siguiente, es decir, desde el 1 de junio de 2018, contando hasta el 1 de junio de 2020 para ejercer el medio de control de reparación directa.

Frente al conteo de la caducidad teniendo en cuenta la fecha de preclusión, sostuvo que no podía tener en cuenta dicho evento, ***“por cuanto tal actuación tiene su génesis en un procedimiento legal y no es la fuente generadora del daño antijurídico que pretende alegar la parte demandante, razón por la cual dicha fecha no puede ser el punto de partida para efectos de la contabilización del término de caducidad del medio de control ejercido.”***

Así, indicó que la parte demandante solicitó audiencia de conciliación prejudicial el 20 de abril de 2021, cuando ya había superado el término de caducidad, incluso con la suspensión de los términos que ocurrió en el año 2020, por lo que el medio de control ya estaba caducado.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, mismo que sustentó de la siguiente manera:

Adujo que el objeto de la demanda constituía una serie de actos que negaron la administración de justicia, por hechos que condujeron a la declaratoria de preclusión de la investigación por el homicidio de Luis Fernando Burbano Acosta, lo cual era susceptible de reparación a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

través del presente medio de control. Que si bien existían dos eventos – el de la libertad y el de la preclusión-, el que ponía fin a la actuación penal y por ende, negaba la administración de justicia, era el que aprobaba la solicitud de preclusión de la investigación, en la que se reconocía y se aceptaba el error que dejaba sin derechos a las víctimas.

Adujo que se encontraban frente a un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia debido a la preclusión de la investigación, porque se negaba el derecho a la verdad, justicia y reparación, así como que se tornaba evidente con posterioridad a la actuación que lo causaba, es decir, cuando se decreta la preclusión de la investigación, en tanto era el acto que ponía fin al proceso.

Finalmente, señaló:

“Es necesario recordar que el Consejo de Estado, en esta clase de asuntos ha indicado que, resultaría necesario determinar bajo el fundamento supraconstitucional contenido en la Convención Americana de Derechos Humanos, que desarrollan los principios Pro Actione y Pro Homine en relación con la prevalencia del Derecho Fundamental al acceso a la administración de justicia y el principio Pro Damato que permite al funcionario judicial la aplicación de las normas jurídicas - como la caducidad del art. 162 del CPACA - que resulten en una hermenéutica favorable a la persona humana y buscando además la prevalencia de las garantías de derecho fundamental como las conculcadas en esta acción.”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

4. CONSIDERACIONES:

Atendiendo los argumentos de la providencia apelada y aquellos expuestos por la parte demandante, esta Corporación estudiará si el asunto de la referencia se encuentra afectado del fenómeno de caducidad.

De conformidad con el artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la reparación directa deben observarse los siguientes términos para la presentación oportuna de la demanda:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Ahora bien, en virtud del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad hasta que se logre acuerdo conciliatorio, hasta que se expidan las constancias de no acuerdo, o hasta que se venza el término



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

de tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

En materia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y el conteo de caducidad, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“Tratándose de la declaración de responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de la justicia, la Sección Tercera de esta Corporación ha indicado que el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, debiendo tener en cuenta el conocimiento de dicho daño por la parte demandante.

Asimismo, la Sección Tercera de esta Corporación ha indicado, de manera reiterada, que cuando el daño alegado proviene de un error judicial, el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el aludido yerro².

En el caso sub examine se estima que el derecho de accionar se ejerció en tiempo, frente al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y al error jurisdiccional alegado, teniendo en cuenta: i) que los demandantes tuvieron conocimiento de la antijuridicidad del daño alegado el 18 de diciembre de 2007, día en que Germán Barrero García suscribió la diligencia

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 23 de junio de 2010, Rad: 17493; Auto del 9 de mayo de 2011, Rad.: 40.196; Sentencia del 27 de enero de 2012, Rad: 22.205.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

compromisoria con el Juzgado 1º de Ejecución y Medidas de Seguridad de Cúcuta (hecho probado 7.1.9.), de conformidad con lo ordenado en la sentencia del 12 de agosto de 2004, proferida por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Cúcuta (hecho probado 7.1.6.); y ii) que la demanda se presentó el 30 de enero de 2009³, es decir, antes del vencimiento de los dos (2) años establecidos en la ley.

Aunque esta Corporación ha señalado que en los errores jurisdiccionales el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria del proveído acusado, en el presente caso el extremo inicial para ejercer el derecho de acción corresponde al día siguiente a aquel en el que la parte demandante tuvo conocimiento de la antijuridicidad del daño alegado, esto es, el 18 de diciembre de 2007, pues solo a partir de allí supo que se había visto perjudicado por un proceso penal que se había adelantado en su contra^{4, 5}.

Descendiendo al caso concreto, la Sala observa que la pretensión dentro del medio de control instaurado es que se declare la responsabilidad de la entidad demandada por los perjuicios ocasionados a los demandantes, por una falla en el servicio que dejó en libertad al imputado por el homicidio del señor Luis Fernando Burbano Acosta, lo cual dio lugar a la muerte del imputado y a la consecuente preclusión de la investigación, situación que perjudicó a los

³ Fl. 2 a 34, y 167, C.1.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 3 de octubre de 2016. Rad.: 39133.

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 30 de marzo de 2022. Rad. No. 54001233100020090003301 (58032). M.P: Nicolás Yepes Corrales.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

demandantes, porque con la preclusión ya no podían reclamar su derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación.

Por lo anterior, la parte demandante alega que el término de caducidad debe contarse teniendo en cuenta la fecha de la audiencia de aceptación de preclusión de la investigación -19 de junio de 2020-, contrario a lo manifestado por el *a quo*, quien aseveró que la caducidad se computaba considerando la fecha en que el Juzgado Segundo Municipal de Tumaco impuso la medida de detención y se abstuvo de emitir la boleta de detención -31 de mayo de 2018-, en tanto la omisión que se reprochaba era la no emisión de dicha boleta.

Por su parte, esta Corporación considera que le asiste razón a la parte demandante, pues si bien lo que se reprocha es la omisión del juzgado penal frente a la emisión de la boleta de detención – lo cual hubiera permitido eventualmente que el imputado cumpliera la medida de aseguramiento y posiblemente garantizado su comparecencia al proceso penal⁶- también es cierto que la parte demandante no tuvo certeza del daño sino hasta el momento en que la investigación precluyó a raíz de la muerte del imputado, el señor Cesar Augusto Angulo, pues, al menos en esta etapa procesal y conforme los documentos que obran en el expediente, fue en ese momento en el que los demandantes advirtieron que la investigación penal no continuaría, no se procesaría a nadie más por el homicidio del señor Burbano Acosta y en sus términos, no accederían a la verdad, justicia y reparación.

⁶ Si se parte del hecho de que el señor imputado fue asesinado tras salir de la detención que cumplía por otros delitos



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

La Sala reitera que a la conclusión anterior se llega en virtud de los documentos aportados por la parte demandante, contrastados con la información que se aporta en el escrito de demanda. De hecho, se observa que con oficio del 27 de junio de 2018, el Juez Segundo Municipal Penal de Tumaco informó a la Fiscal 30 Seccional que llevaba la investigación del homicidio del señor Burbano Acosta, que se omitió emitir la boleta de detención el día de la imposición de la medida de aseguramiento, y que aportaba copia de la misma a la fecha del oficio. Igualmente, se observa que la muerte del imputado ocurrió casi un mes después de la fecha referida, información que estaba en manos de la Fiscalía, pero que no se puede acreditar por ahora que fue conocida por la parte demandante hasta antes de la preclusión.

Así las cosas, si se tiene en cuenta la fecha de la audiencia de preclusión y lectura de fallo, esto es, 9 de junio de 2020, se tiene que la demanda de reparación directa podía presentarse hasta el 10 de junio de 2022, y teniendo en cuenta que el medio de control se ejerció el 16 de septiembre de 2021, como se acredita con el acta de reparto, el Tribunal considera que no ha operado el fenómeno de caducidad, según la información aportada hasta el momento.

En ese orden, se revocará el auto apelado y en su lugar, se ordenará al *a quo* decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, teniendo en cuenta lo manifestado en esta providencia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el auto objeto de apelación, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco** que decida sobre la admisión o inadmisión de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en el presente auto.

TERCERO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previa anotación en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de fecha


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'P' followed by a horizontal line and a small flourish.

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by a horizontal line and a small flourish.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada